

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA
MACARENA – CORMACARENA
MOLINO GRAMMAL S.A. COMEAGRO
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2018-00103- 00

ACCIÓN POPULAR

Si bien la acción popular por su naturaleza constitucional, instituida para la protección de los derechos colectivos, tiene un trámite preferente, y sus exigencias son menos rigurosas que las de otras acciones contenciosas, la normatividad que rige la materia exige que para la presentación de la demanda deben incluirse unos requisitos mínimos, los cuales son de obligatorio acatamiento.

Así el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 relaciona los elementos que debe contener la solicitud para su trámite:

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Así mismo, el C.P.C.A introdujo un requisito adicional, con el fin de evitar que la "la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente"¹, el cual consiste

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, 20 de noviembre de 2014, Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02.

en la presentación de la reclamación administrativa de manera previa a la iniciación de la acción. Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Es decir, que es obligatorio, que junto con la presentación de la demanda se acompañen las pruebas de que se acudió a la administración en procura de la protección de los derechos colectivos invocados.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que se *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el plazo de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el Juez la rechazará."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló el defecto que contiene la demanda -la falta de prueba de que se haya agotado la reclamación administrativa-, fue notificado mediante estado número 16 del 6 de abril de 2018, corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 9 de abril de 2018.

Si bien la acción está dirigida contra el **MOLINO GRAMMAL S.A COMEAGRO**, de los hechos de la demanda, específicamente el hecho séptimo, se deduce que la demandante ha acudido ante las entidades vinculadas por el Despacho como son el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA**.

Por lo anterior, se le requirió a la accionante para que aportara las solicitudes realizadas para procurar la protección de sus derechos colectivos, tanto dirigidas a las autoridades mencionadas como al molino.

Revisada la actuación, se observa dentro del término allegó documentos con el fin de subsanar según lo manifestado en el escrito remisorio.

No obstante lo anterior, vista la documentación aportada no se evidencia que se haya allegado ninguna solicitud dirigida a las autoridades vinculadas, así como tampoco ninguna solicitud dirigida al **MOLINO GRAMMAL S.A COMEAGRO**.

Lo que aporta por el contrario es la atención por parte de la comunidad de Quintas de San Fernando a un requerimiento elevado por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA** y no una solicitud presentada por la accionante o alguien de la comunidad en procura de la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

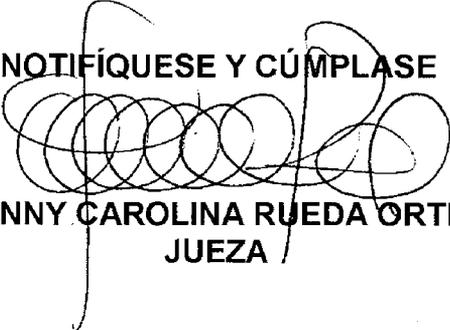
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por **ALCIRA BUITRAGO DE GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA** y **MOLINO GRAMMAL S.A COMEAGRO**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. ____ del 27 de abril de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERON
Secretaria

